

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, (10) de abril de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00173-00. Informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones de demanda presentadas por las accionadas mediante correo electrónico. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza A.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSALBA ESTER HUNDELHAUSEN MARTINEZ CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP.**
RAD. 47-001-31-05-002-2022-00173-00.

Santa Marta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.** **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1.** El poder si no obra en el expediente. **2.** Las

pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda **y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. 3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4.** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Revisado el escrito de contestación de demanda presentado por **FIDUPREVISORA S.A.**, vemos que el demandante solicitó que las partes accionadas allegaran una serie de pruebas, frente a las cuales la accionada no se pronunció como lo señala la norma en estudio, mucho menos las allegó, específicamente la certificación de pago de salarios al señor EDUARDO CUESTA PÉREZ, la cual fue puesta en conocimiento de la encartada, por medio del Oficio N°539 del 13 de octubre de 2022.

Por otro lado, **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, en su contestación de demanda da respuesta a sesenta y un (61) hechos, siendo evidente para este Despacho que se centra en dar pronunciamiento a la demanda inicialmente presentada, sin tener en cuenta la subsanación que cuenta con cincuenta y dos (52) situaciones fácticas relevantes. Además, su apoderado, ha pasado por alto dar pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas por el demandante. Finalmente, no se allegó el memorial de poder conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, con la constancia del correo del cual se confirió que debe ser el inscrito por la accionada en su registro mercantil, por lo que se le pone de presente que en caso de querer allegarlo como mensaje de datos se deberá remitir desde esa dirección de correo electrónica, y aportar la constancia de ello.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Frente a la contestación presentada por parte de la accionada, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.**, como quiera que esta cumple con las disposiciones del artículo 31 del CPTSS se admitirá.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

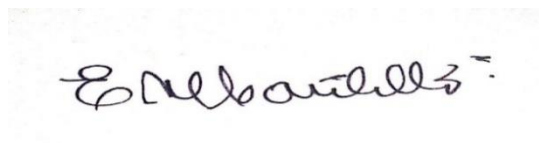
PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por parte de la accionadas **FIDUPREVISORA S.A Y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que subsanen las contestaciones de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A**, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la **DRA. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA** como apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A**, de conformidad con el poder otorgado por la **DRA. MONICA SUAREZ GUARNIZO**, apoderada general de la accionada a quien se le confirió poder por escritura 7635 del 19 de noviembre de 2021. Así mismo a la **DRA. ROSALIN AHUMADA RANGEL** como apoderada judicial de la **FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con el poder otorgado por **SAUL HERNANDO SUANCHA** representante legal de la enjuiciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

